

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

La Rioja
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *10 de diciembre de 2013.*

Vistos los autos: "Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otro s/acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 691/695 se presenta la Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de la Rioja, en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial, de conformidad con el artículo 31, inciso "a" de la ley 23.551 -en nombre y representación de los afiliados listados a fs. 691/691 vta.- y promueve la presente demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 7306 y del decreto local 34/96.

Cuestiona esta legislación por cuanto, a su juicio, desconoce los derechos de los docentes transferidos de la Nación a la Provincia a que se les respete la estabilidad en los cargos y horas cátedra, obligándolos a renunciar en aplicación del régimen regulatorio de la acumulación de cargos y de las incompatibilidades en el ejercicio de la docencia creado por ella.

Explica que mediante la ley 24.049 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a partir del 1° de enero de 1992, a las provincias y a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el

Consejo Nacional de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, en las condiciones que prescribe la ley (artículo 1°).

Asimismo previó que el personal docente "quedará incorporado a la administración provincial o municipal en su caso, de conformidad con las siguientes bases:...d) reconocimiento a la estabilidad del cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere en calidad de titular, interino o suplentes, según la normativa vigente en cada jurisdicción" (artículo 8°, inciso d).

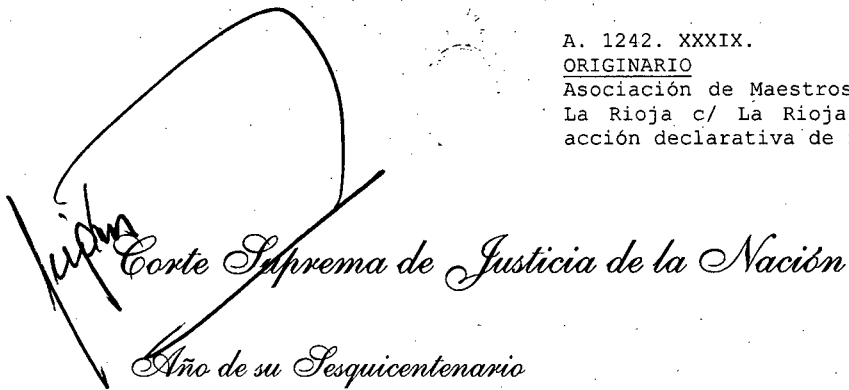
El 16 de enero de 1992, continúa, se celebró entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el gobernador de la Provincia de La Rioja el Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia (v. fs. 16/23) y se dispuso que "el personal titular, interino y suplente mantendrá los cargos y horas cátedras, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan al 29 de febrero de 1992, en las condiciones que fija la Ley Nacional 24.049..." (cláusula segunda).

Recuerda también que cuando se celebró aquel convenio de transferencia, la provincia demandada aceptó docentes con jubilación parcial (cargo provincial jubilado y horas o cargos en actividad); docentes con sesenta o más horas cátedra; o bien docentes nacionales que también poseían cargos docentes o administrativos provinciales. No obstante, dice, primero por el decreto 34/96 y luego por la ley 7306, se pretendió aplicar al personal transferido el régimen de acumulación de cargos y/o horas cátedra que aquellas normas establecen y, de esta forma, a los que

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otros/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



excedían los límites ahí fijados, se los limitó a realizar la opción de renunciar bajo apercibimiento de efectivizar la baja de oficio (fs. 692 vta.).

Destaca que, con posterioridad, mediante la resolución Ministerio de Educación y Salud Pública n° 29 -del 4 de agosto de 2003- se ordenó la suspensión sin goce de haberes de los docentes "supuestamente incompatibles" por los cargos u horas cátedras que se encontraban excedidos (v. fs. 35/38 y 693).

Sostiene, por tanto, que la Provincia de La Rioja contraría lo dispuesto en la ley nacional 24.049 (artículo 8°, inciso d) y lo acordado en el "Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de La Rioja" del 16 de enero de 1992 (cláusula segunda, inciso b) y, en consecuencia, vulnera los artículos 14 bis, 17 y 31 de la Constitución Nacional. Del mismo modo, continúa, el Estado Nacional incumple su deber de garantizar la efectiva aplicación de aquel convenio frente a terceros, que son los docentes, por lo que pide su citación como tercero (fs. 692).

En síntesis, señala que de manera reiterada se ha desconocido el derecho adquirido de los docentes respecto de sus cargos y horas cátedras, pues se han modificado situaciones consolidadas al amparo de leyes anteriores (fs. 693 vta.).

Por otra parte, aclara que únicamente se dirigió contra los docentes transferidos y que ello contraviene el derecho a la estabilidad que les reconoce el artículo 14 bis de la Cons-

titución Nacional y constituye un incumplimiento del convenio de transferencia.

Por último, solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se retrotraiga la situación a la existente con anterioridad al dictado del decreto 12/03 del Ministerio de Educación y Salud Pública local; y se suspendan "todos sus efectos entre los que se encuentra la retención de los importes correspondientes al salario devengado a los trabajadores, con fundamento aparente en esa norma, disponiéndose su devolución".

II) A fs. 15/16 del incidente sobre medida cautelar, el señor Procurador Fiscal subrogante opina que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Esta conclusión es compartida por el Tribunal a fs. 18/19. Asimismo, se rechaza la medida cautelar solicitada.

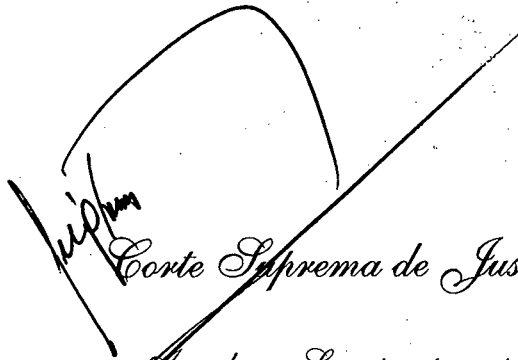
III) A fs. 715 vta. se cita al Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV) A fs. 740/741 la actora amplía la demanda contra la ley local 7112. Afirma que las autoridades provinciales invocaron esta norma para fundar la resolución ministerial 12/03, por la que se ordena a los establecimientos escolares comunicar a los docentes alcanzados por la ley 7306 que deben realizar la opción que prevé el artículo 26 de esta última dentro del plazo que ahí se prevé y se instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que, vencido aquél, proceda a bloquear la liquidación mensual de haberes.

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Expone que mediante la referida ley 7112, la Provincia de La Rioja adhirió a las disposiciones de la ley nacional "en todo cuanto fuere aplicable o en los aspectos que correspondieren a la jurisdicción y competencia sobre los derechos y obligaciones emergentes del contenido que nace de la normativa nacional de aquel instrumento jurídico" (artículo 1º) y que luego fue reglamentada por el decreto 357/01 (ratificado por la ley 7238) en todo lo concerniente a la consolidación de las deudas provinciales.

Aclara que la ley 7112 se dictó el 24 de mayo de 2001 y declaró el estado de emergencia hasta que concluyó la vigencia de la ley nacional 25.344, lo que sucedió en noviembre de 2002, por aplicación del decreto nacional 1602/01, por lo que a la fecha de sanción de la ley 7306 (2003) que aquí se cuestiona, no existía un estado de emergencia. Por otra parte, sostiene que aún cuando se considerara lo contrario, mal puede invocarse una ley de ese tipo para dejar cesantes a los docentes que fueron transferidos en 1992 cuando sí existía un estado de emergencia y cuando la ley nacional a la que aquélla adhiere no faculta al Poder Ejecutivo provincial a adoptar tales medidas o a avanzar sobre el derecho a la estabilidad laboral, sino sólo a reubicar o a trasladar a los empleados públicos (fs. 740 vta./741).

V) A fs. 763/767 se presenta el Estado Nacional (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología), opone la defensa de falta de legitimación pasiva y alega que no se agotó la vía administrativa antes de iniciar esta acción. En subsidio, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Afirma en relación a la primera defensa que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología no tuvo participación en el dictado de las normas locales que la actora impugna, dado que la ley 24.049 de transferencia de los servicios educativos y los convenios suscriptos con la Provincia de La Rioja son de 1992, es decir, datan de trece años antes del inicio de este juicio.

Aduce que, por tanto, la Nación no puede controlar *sine die* la implementación de la transferencia en cada jurisdicción provincial, máxime cuando durante todo ese lapso el gremio actor nunca efectuó presentación alguna en su sede para comunicarles los problemas que le ocasionan a los docentes transferidos las normas que aquí se impugnan (fs. 764/764 vta.).

Añade además que la estabilidad que prevé el artículo 8º, inciso d, de la ley 24.049 es al solo efecto de la transferencia, lo que implica que debe ser respetada su condición de revista en ese momento y no como sostiene la actora que pretende una estabilidad sin límite temporal, independientemente de los cambios que lógica y legalmente pueden introducir las provincias en sus políticas educativas.

Respecto al segundo planteo, sostiene que como surge de la simple lectura del escrito de inicio y de las actuaciones relacionadas con el reclamo de autos, la demandante no agotó la vía administrativa para demandar al Estado Nacional, motivo por el cual la presente acción no puede prosperar.

En cuanto al fondo de la cuestión, reitera los argumentos expuestos al fundar la defensa de falta de legitimación

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Wistom
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

pasiva (por ejemplo que no puede controlar *sine die* el proceso de transferencia o la estabilidad del artículo 8°, inciso d, de la ley 24.049).

Respecto a la modificación del régimen de incompatibilidad, aclara que no le consta cuál es el cuestionado, no obstante pone de resalto que la garantía de estabilidad del empleado público reconocida por el artículo 14 de la Constitución Nacional, como todos los derechos constitucionales, no es absoluto y debe ceder ante situaciones excepcionales.

Finalmente, aduce que en el escrito de ampliación de la demanda se cuestionan normas provinciales cuyo dictado le es ajeno.

VI) Corrido el traslado pertinente, la demandante lo contesta a fs. 800/801 solicitando su rechazo. Sostiene que el Estado Nacional fue citado como tercero por ser el garante del acuerdo de transferencia. En este orden de ideas, explica que por el artículo 3° de la ley 24.049 está obligado a dar apoyo sostenido a las jurisdicciones receptoras, quienes deberán cumplir con todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa. A su vez, dice, el Estado es garante de que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones.

Con relación a la segunda defensa, contesta que no cuestiona un acto administrativo o una ley del Estado Nacional,

por lo que considera un ritualismo excesivo exigirle el agotamiento de la vía administrativa.

VII) A fs. 773, la Provincia de La Rioja presenta un escrito a través del cual contesta la demanda interpuesta en su contra, lo que da lugar al dictado de la providencia de fs. 799.

VIII) A fs. 880/887; 889/890 y 892/896, la asociación actora, el Estado Nacional y la provincia presentan sus respectivos alegatos.

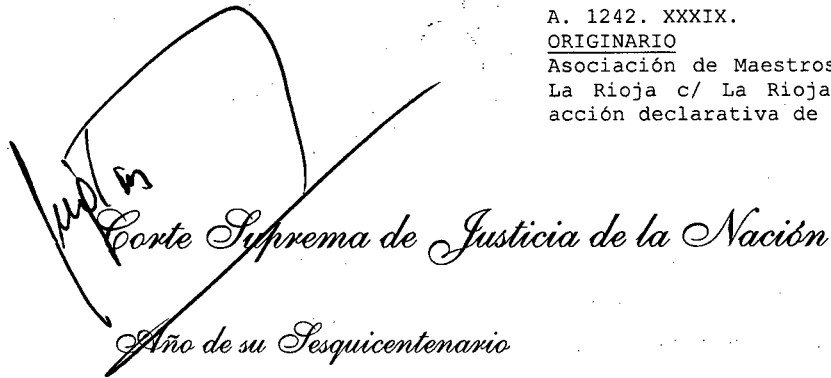
IX) A fs. 899/902 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales planteadas.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que con respecto a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida a fs. 763/767, sustanciada a fs. 800/801, el Estado Nacional manifiesta que, al no haber participado en el dictado de las normas locales que aquí se impugnan, carece de legitimación para ser demandado, en tanto su carácter de parte del Convenio de Transferencia es ajeno a la regulación provincial posterior.

En esas condiciones, resulta claro que la Nación no es titular de la relación jurídica en que la actora sustenta su pretensión; con base en los fundamentos concordantes expuestos



por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 899/902, corresponde hacer lugar a la defensa planteada.

3°) Que en el presente caso la asociación actora persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 7306 y del decreto local 34/96, por contrarios al Convenio de Transferencia de los servicios educativos celebrado entre la Nación y la jurisdicción provincial, en cuanto desconocen los derechos de los docentes —listados a fs. 691/691 vta.— a que se les respete la estabilidad en los cargos y horas cátedra en las condiciones en que fueron transferidos.

4°) Que la acción declarativa impetrada es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:3326). En efecto, en el sub lite resulta formalmente procedente la vía prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto procura precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 7306 y del decreto 34/96, a los que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034).

5°) Que el examen de la validez constitucional de la norma provincial pone de manifiesto los límites a los que la más delicada función del Tribunal ha de ceñirse. Por estas razones, la atribución que tiene esta Corte de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o provincial, a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales, debe ejercerse con suma prudencia (Fallos: 286:77).

6°) Que, asimismo, cabe tener presente que el diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la pre-existencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central; estos últimos son ejercidos por el Congreso de la Nación o el Presidente, conforme lo determina la Ley Fundamental.

En otra categoría se encuentran los poderes concurrentes, cuyo ejercicio es compartido entre las provincias y la Nación, y que exteriorizan la necesaria cooperación e interrelación entre ambas (v. González; J.V., "Manual de Derecho Constitucional" Ed. Estrada). Son en general las competencias del artículo 75, incisos 18 y 19 -las cláusulas del progreso y del desarrollo humano- y del nuevo artículo 125.

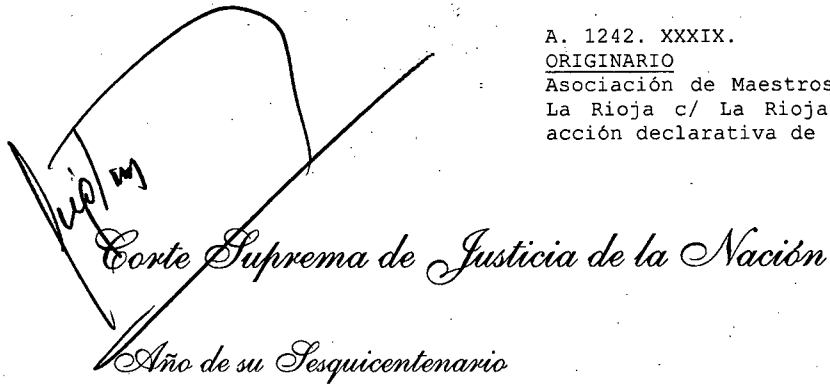
Estas facultades han de ser ejercidas por las provincias y la Nación con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías individuales consagrados en la primera parte de la Constitución, de modo que su cumplimiento quede asegurado.

7°) Que, cabe recordar que el Congreso de la Nación facultó al Poder Ejecutivo a transferir, a partir del 1° de enero de 1992, a las provincias y a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, así como las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, bajo determinadas condiciones (artículo 1° de la ley 24.049).

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



A su vez, por el artículo 2°, se determinó que los requisitos específicos de las transferencias se establecerían mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada una de las jurisdicciones, en los que se acordaría toda otra cuestión no prevista en la ley, de acuerdo con las particularidades de cada jurisdicción. Dichos convenios serían refrendados según la normativa vigente en cada una de las jurisdicciones, por medio de las legislaturas provinciales. Por su parte, el artículo 3° previó que las jurisdicciones receptoras, con el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional, deberían cumplir todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa, y que el Estado Nacional garantizará que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones.

8°) Que las disposiciones contenidas en el capítulo tercero, "Del personal transferido", de la ley sub examine, resultan relevantes para la dilucidación del caso. En ella se fijaron las bases sobre las cuales se harían el traspaso del personal docente, técnico, administrativo y de servicio generales que se desempeñaba en los servicios transferidos.

En lo atinente a la cuestión planteada se estableció en el artículo 8° que: "El personal docente, técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que se transfieren quedará incorporado a la administración provincial o municipal en su caso, de conformidad con las siguientes bases: a) identidad o equivalencia en la función, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha

de la transferencia; b) retribución por todo concepto no inferior a la que se perciba al momento de la transferencia y equiparación a la escala salarial jurisdiccional durante 1992; c) reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en el cargo, ya sea en carácter de titular, interino o suplente; d) reconocimiento a la estabilidad en el cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere en calidad de titular, interino o suplente según la normativa vigente en cada jurisdicción; e) reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales valorables para concurso de la carrera docente en equivalencia de condiciones con las vigentes para los docentes de la jurisdicción receptora (el subrayado no es original).

Asimismo, en el capítulo cuarto -artículos 14 a 19- se estableció la forma de financiamiento de la transferencia.

9°) Que, en ese marco, el 16 de enero de 1992, se celebró entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el Gobernador de la Provincia de La Rioja el convenio de transferencia al que se refiere la ley (ver copia simple del convenio a fs. 16/23), en el que se estipuló: "la transferencia comprende al personal que se desempeña en los establecimientos y servicios educativos oficiales, el que quedará incorporado a la administración provincial de conformidad con las siguientes bases: a) El personal transferido mantendrá, en todos los casos, identidad o equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia; b) El personal titular, interino, y suplente mantendrá los cargos y horas cátedras, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan al 29

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



de febrero de 1992, en las condiciones que fije la ley nacional 24.049 (cláusula segunda).

10) Que, de tal forma, a través del Convenio citado se acordó garantizar el traspaso ordenado de los servicios educativos, atendiendo los derechos laborales de los docentes y del personal no docente, así como los derechos de los alumnos y sus familias, y el financiamiento.

11) Que, tiempo después, por medio del decreto provincial 34/96 y la ley 7306 de la legislatura local, se implementó un régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades en el ejercicio de la docencia para los establecimientos de gestión oficial y privada de todos los niveles y modalidades, en el ámbito provincial.

Este régimen no sólo fija los límites en orden a los cargos y horas cátedra que se pueden acumular, sino que establece que los docentes que excedan esos parámetros deben adecuarse a las disposiciones legales vigentes, mediante la renuncia a sus cargos y/o horas cátedras excedentes, bajo apercibimiento de que la Dirección de Recursos Humanos adopte las medidas necesarias para bloquear la emisión de los correspondientes recibos de sueldo docente (v. arts. 26, 27 y 29 de la ley 7306), extremo que afecta la situación de los docentes transferidos.

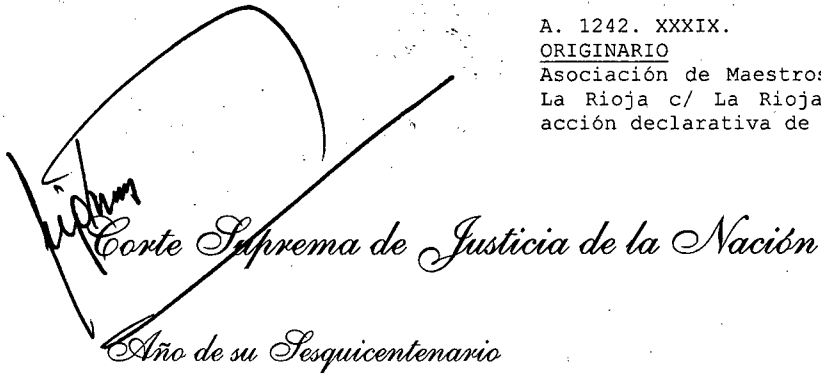
12) Que, en las condiciones descriptas, resulta claro que los docentes transferidos en el marco de la ley 24.049 y los convenios respectivos, fueron incorporados a la administración provincial o municipal, con protección normativa de su situación

de revista en el momento del traspaso. En el sub lite la provincia demandada asumió el compromiso de respetar esa condición, sin fijar restricciones particulares ni limitaciones temporales, por lo que cabe concluir que los docentes deberán gozar de tales derechos durante todo su desempeño laboral en sede provincial.

13) Que las normas cuestionadas por los actores bajo la pretensión de ser contrarias a la legislación nacional referida y al compromiso asumido por la demandada, importan una reorganización administrativa de orden general en el ámbito educacional de la provincia, al establecer un nuevo régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades. En principio, se trata del ejercicio de las atribuciones normativas propias de los gobiernos provinciales en el marco del sistema federal establecido por la Constitución Nacional, pero debe examinarse si ese accionar colisiona con el plexo dispositivo invocado por los accionantes.

14) Que los docentes que han sido transferidos a la provincia demandada, cuentan con un régimen de estabilidad asegurado por un triple orden normativo, compuesto por la ley 24.049, el convenio de transferencia suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja y el Estatuto del Docente en el orden nacional, regulado por la ley 14.473, que regía su situación dentro de la jurisdicción en que originariamente se desempeñaban.

15) Que al efectivizarse el traspaso a la jurisdicción provincial, si bien los docentes mantienen su situación de revista, lo hacen en condiciones equivalentes a las que gozaban



en jurisdicción nacional, ya que la transferencia no tiene la virtualidad de mejorar esa situación, sino de conservarla.

16) Que, por ende, la estabilidad en el cargo, comprensiva de la equivalencia de la función, jerarquía, retribución y demás elementos mencionados en el artículo 8° de la ley 24.049, constituye un derecho del docente sometido a las pautas previstas en los artículos 19 y 20 de la ley 14.473 -Estatuto del Docente-, pues en la jurisdicción nacional esas normas regulaban su ejercicio.

17) Que este Tribunal ha señalado que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no los coloca por encima del interés general, de modo que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente justificadas (Fallos: 272:99, considerando 7° y su cita).

También ha destacado en la causa "Madorrán" (Fallos: 330:1989) que la garantía constitucional de *estabilidad del empleado público* no se confunde con la también constitucional *protección contra el despido arbitrario*, ya que la primera proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público, en tanto la segunda contempla la reparación por la ruptura aún cuando no hubiese mediado justa causa.

En tal sentido, es doctrina reiterada de esta Corte que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino el derecho a una

equitativa indemnización cuando por decisión de los poderes ejecutivo o legislativo se suprime un empleo o se remueve a un empleado sin culpa de éste (Fallos: 304:972 y sus citas; 307:878, 1189; 325:662; 330:4713, entre muchos otros).

18) Que tal es la doctrina aplicable al caso sub examine, pues la provincia demandada ha ejercido sus facultades de gobierno dictando normas de racionalización administrativa de sus estructuras institucionales en materia educativa, como consecuencia de lo cual se configuró la hipótesis prevista en el artículo 20 de la ley 14.473, relativa a la supresión de asignaturas o cargos docentes.

Ante ese supuesto, no se ve enervada la protección de los derechos de los docentes, sino que ésta debe conducirse conforme a las pautas fijadas en dicha normativa (conf. doctrina de este Tribunal en Fallos: 325:662 y 330:4713).

19) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 14.473, cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, sesiones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. Agrega la norma que la superioridad procederá a darle un nuevo destino al docente, bajo determinadas condiciones que la ley describe puntualmente, pudiendo éste oponerse en forma fundada al nuevo destino. Tal disconformidad le otorga el derecho de permanecer en disponibilidad hasta un año con goce de sueldo y otro sin goce de haberes y, cumplido este último año, se lo considerará cesante en el cargo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

20) Que, siendo el descripto el régimen al cual se encontraban sometidos los docentes antes de su traspaso a jurisdicción provincial, no podrían alegar un mejor derecho frente a la provincia cuando ésta ha ejercido en forma regular sus facultades normativas, produciendo modificaciones en la estructura administrativa del área educacional.

Por otra parte, el compromiso asumido por la provincia con la transferencia del personal debe ser cumplido, respetando la situación de revista de los docentes en el momento del traspaso, con ajuste a las normas que regulan su derecho a la estabilidad funcional.

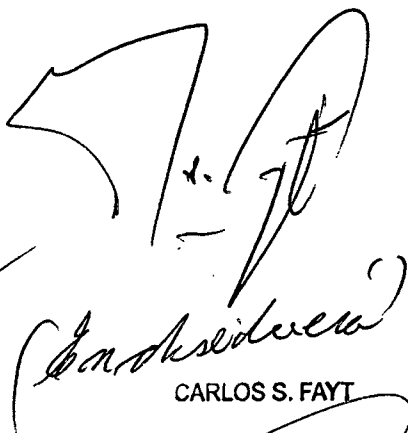
21) Que, por consiguiente, corresponde que la demandada ofrezca a los docentes un nuevo destino, en las condiciones establecidas en el artículo 20 de la ley 14.473, que resulte equiparable a aquél del que ha sido privado por la reorganización administrativa (conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 24.049) y, en caso de que éste fundadamente no sea aceptado, una vez transcurrido el lapso de disponibilidad previsto en la ley, podrá resolverse la relación de empleo con el pago de la pertinente indemnización. A tales fines, resultarán aplicables analógicamente las disposiciones nacionales en materia de empleo público (doctrina de esta Corte en Fallos: 325:662 y 330:4713).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: 1°) hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado Nacional y 2°) hacer lugar parcialmente a la acción declarativa promovida por la Asociación de Maestros

y Profesores de La Rioja contra la Provincia de La Rioja y disponer que la demandada proceda de conformidad con lo indicado en el considerando 21 de la presente. Las costas se imponen en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora, teniendo en cuenta el progreso sustancial de las pretensiones de la accionante. Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



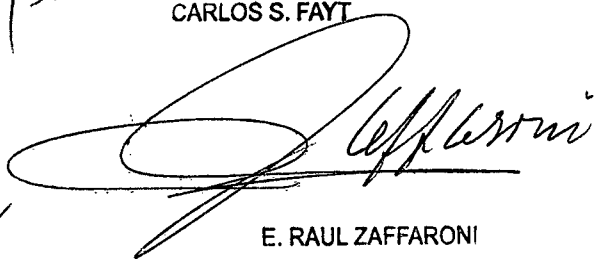
ELENAI. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

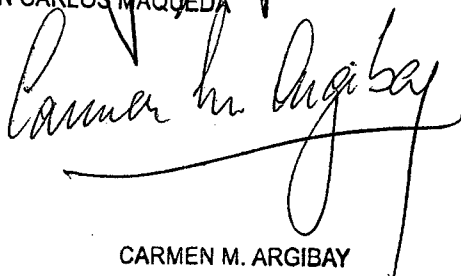


JUAN CARLOS MAQUEDA

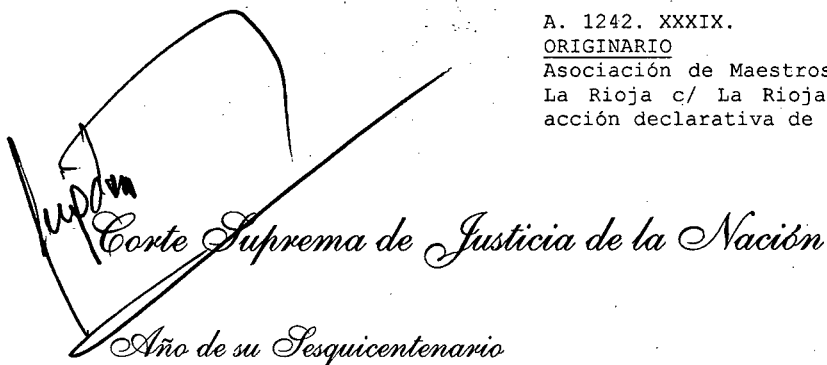


E. RAUL ZAFFARONI

DISI-/-



CARMEN M. ARGIBAY



-// - DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los resultandos y los considerandos 1° al 11 inclusive, del voto de la mayoría.

12) Que en las condiciones apuntadas y en el marco normativo descripto que rige el caso, el examen de las disposiciones del convenio de transferencia de los servicios educativos nacionales da las pautas para la resolución de la controversia planteada.

En efecto, en primer lugar —como bien lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen a fs. 905 vta.—, la provincia de La Rioja se comprometió a respetar la situación de revista del personal transferido, como los cargos y/o horas cátedra, inclusive las que estaban en disponibilidad, que los docentes transferidos ocupaban al 29 de febrero de 1992, en las condiciones que determina la ley nacional 24.049, sean éstos titulares, interinos y suplentes (conf. la cláusula segunda del referido convenio).

En segundo lugar, cabe observar que en el Convenio aludido no se hizo reserva alguna, aclaración o salvedad con respecto a una limitación temporal de aquella garantía, o a la potestad de las autoridades locales para instituir un régimen de acumulación de cargos y/o horas cátedra en el cual los docentes transferidos recibirían el mismo trato que los docentes que ya revistaban en el sistema educativo provincial.

13) Que, en este contexto, resulta claro que la Provincia de La Rioja, al perfeccionar el traspaso y recibir los servicios educativos, se ha comprometido a abstenerse de legislar en esta materia de una forma divergente con el espíritu y letra del convenio de transferencia (arg. Fallos: 330:1927, considerando 10).

En esa inteligencia, los órganos de gobierno provincial, al ejercer las atribuciones que le competen en la administración de su sistema educativo, deben respetar la situación de los docentes que habían sido transferidos desde el ámbito nacional, tal como fue acordado en el convenio de transferencia, de un modo compatible con la ley 24.049.

14) Que en el marco de las relaciones de coordinación y de la distribución de competencias propia de la forma federal de estado —al que se hizo referencia en el considerando 6° precedente— los aspectos referidos a la implementación del traspaso y al ulterior desarrollo de los servicios educativos han pasado, en virtud del convenio de transferencia, a la órbita provincial. Ello genera en cabeza de la provincia la obligación de armonizar su legislación con las modalidades de la transferencia que ha establecido por propia voluntad.

En efecto, el compromiso voluntariamente asumido por la Provincia de La Rioja en el referido convenio la obliga a sujetar sus actos y legislación, en lo pertinente, a la regulación preestablecida de la prestación de los servicios educativos a partir del traspaso a su jurisdicción. Los términos del convenio de transferencia y de la ley nacional son claros al respecto y,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

en consecuencia, el Estado local debe ceñirse y no apartarse de las pautas allí establecidas.

15) Que, en tales condiciones, la pretensión de aplicar la legislación que aquí se impugna a los docentes comprendidos y amparados por una legislación y un acuerdo de voluntades específicos, colisiona con los términos del convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja para hacer efectivo el traspaso de los establecimientos, servicios y agentes educativos nacionales, de acuerdo a las previsiones de la ley marco 24.049, que expresamente contempló los derechos adquiridos que se pretenden modificar. Queda claro en la letra y el espíritu de ambos instrumentos, la voluntad de las jurisdicciones de no alterarlos por leyes posteriores (artículo 3° del Código Civil).

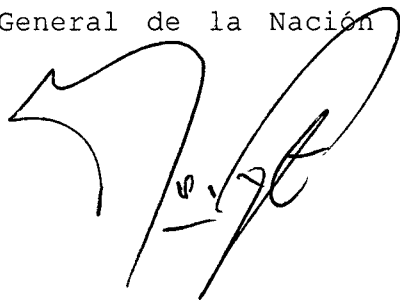
16) Que, por último, en cuanto a la ley local 7112 y a la resolución 12/03 del Ministerio de Educación y Salud Pública Provincial, en atención a la forma en que se resuelve la controversia no es necesario ahondar en su examen toda vez que resultan alcanzadas por los mismos reproches que se le formulan a la ley 7306, sin que aquéllas tengan virtualidad para influir en la decisión que aquí se adopta.

17) Que, en mérito a todo lo expuesto, las disposiciones provinciales impugnadas en estas actuaciones deben ser privadas de validez en orden a su aplicación a los docentes transferidos desde la órbita nacional, por contrarias a la ley 24.049, y al convenio de transferencia suscripto por el Ministe-

rio de Cultura y Educación de la Nación y el gobernador de la Provincia de La Rioja, el 16 de enero de 1992.

18) Que las costas del juicio deben ser soportadas por la Provincia de La Rioja toda vez que no existe mérito para apartarse del principio general que impone tal condenación a la vencida, según lo establece el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I) Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado Nacional y II) Hacer lugar a la demanda seguida por la Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja contra la Provincia de La Rioja. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. S. Fayt', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CARLOS S. FAYT

A. 1242. XXXIX.

ORIGINARIO

Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otros/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Nombre del actor: **Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja.**

Nombre de los demandados: **Provincia de La Rioja y Estado Nacional (citado como tercero).**

Profesionales: **doctores María Elisa Reinoso; Carlos A. Texido; Ricardo G. Neubaum y César L. A. Garay.**

